

Ibagué Tolima, agosto de 2025

Señor (a) Juez (a)

(Reparto)

E.S.D.

REFERENCIA: Acción de Tutela en contra de la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDAD LIBRE CONCURSO FGN 2024.

ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA CASTAÑEDA GUEVARA.

ACCIONADO: SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DERECHOS VULNERADOS: Derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos.

MARIA ALEJANDRA CASTAÑEDA GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía acudo a su honorable Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia. En contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto esta entidad vulneró y amenaza mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, consagrados respectivamente, en los artículos 13,25, 29, 40.7, de la Constitución Política de Colombia.

Este amparo constitucional se requiere como mecanismo inmediato, en atención al riesgo inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados, conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El 3 de marzo de 2025, con fundamento en la orden judicial impartida, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, expidió el acuerdo No. 001 de concurso de méritos para proveer 4.000 vacantes definitivas, pertenecientes a carrera especial que rige a la entidad, 3.156 vacantes en modalidad ingreso y 844 en ascenso para efecto del acuerdo concurso de méritos FGN 2024.

SEGUNDO: Para el mes de abril de 2025, con fundamento en el derecho constitucional de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos consagrado en el numeral 7 del artículo 40 superior, efectué mi inscripción en el Concurso Público de Méritos 001 Fiscalía General de la Nación 2024, al empleo denominado: ASISTENTE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679) en la modalidad de INGRESO.

TERCERO: El día 02 de julio del presente año, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, cuyo plazo para presentar reclamaciones procedían el día 3 y 4 de julio de 2025. No obstante, durante dicho lapso, no presenté mi

reclamación ya que no me enviaron ningún correo electrónico y no tenía conocimiento de que los resultados de las admisiones al concurso ya se podían vislumbrar.

CUARTO: El día que realicé la inscripción en la página, (22 de abril de 2025) tuve que cargar la página en varias oportunidades, ya que no cargaban los documentos y cuando tocaba llenar datos llegaba hasta un punto y volvía y se caía la página. Los documentos anexados el día 22 de abril, fueron los siguientes:

En otros soportes: Documento de identidad, certificado de antecedentes Procuraduría general de la nación, enfoque diferencial, tarjeta profesional, certificado antecedentes Contraloría general de la nación.

Ahora si los que se tuvieron que tener en cuenta fueron:

Se cargaron los siguientes documentos:

No obstante, había muchas inconsistencias en la página para llenar datos y subir los soportes.

QUINTO: No fue si no hasta el día 25 de julio de 2025, que me enteré de que los resultados de la fiscalía ya se encontraban en la plataforma SIDCA 3, accedí a mirarlos; sin embargo, me encontré que la mayoría de los soportes que anexé, se encontraban en estado NO VALIDO, incluso en el apartado de experiencia no fue calificada dejando como resultado 00/00 en cuanto a educación y experiencia, lo que me dejo atónita. Y en observación de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) dice: ***“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”***

Resultado Etapa VRMCP: No admitido.

Admitidos para esta OPECE: 7360.

No admitidos para esta OPECE: 1303.

Además, en **experiencia** también subí mis experiencias laborales y ahí no se visualiza, lo que quiere decir que no lo tomaron en cuenta o que por lógica y por razón a que la página estaba “caída” puedo concluir que no se cargó el archivo o soporte. Y tampoco verificaron la equivalencia para completar los dos meses que me faltaban para los 24 meses de experiencia relacionada. Es decir, el estudio fue truncado por el desarrollo de la pagina y la falta de estudio sobre la información aportada y la tenencia en cuenta de las equivalencias.

SOLICITUD:

1. Solicitud de revisión integral del expediente de inscripción

Solicito que, como medida correctiva y para garantizar el respeto al derecho al debido proceso, se ordene a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Universidad Libre – Concurso FGN 2024, la revisión integral de los documentos adjuntos en esta tutela que no son otros que los cargados en la Plataforma SIDCA 3, durante el proceso de inscripción al Concurso Público de Méritos No. 001 de 2024, a efectos de verificar los requisitos mínimos no tenidos en cuenta en la valoración de requisitos mínimos realizada inicialmente.

Fundamento jurídico: Artículo 29 de la Constitución Política – debido proceso, concordante con la Sentencia SU-913/09 de la Corte Constitucional.

2. Solicitud de recalificación con base en los soportes omitidos

Solicito que, como consecuencia de la revisión mencionada, se ordene la recalificación del ítem de valoración de antecedentes del empleo Asistente Fiscal II, OPECE No. I-203-M-01-(679), incluyendo los soportes de experiencia laboral y educativa debidamente aportados y no valorados, para efectos de determinar si cumpla con los requisitos mínimos de admisión al concurso.

Fundamento jurídico: Artículo 40.7 de la Constitución – derecho de acceso a cargos públicos por mérito. Sentencia T-112A de 2014.

3. Solicitud de reconocimiento de equivalencias educativas

Solicito que se ordene a la entidad accionada aplicar debidamente las equivalencias legales entre experiencia y formación académica, conforme a la reglamentación del concurso, para efectos de complementar el tiempo de experiencia exigido para el cargo.

Fundamento jurídico: Decreto Ley 785 de 2005, artículo 2.2.6.6.4.1 del Decreto 1083 de 2015.

4. Solicitud de suspensión provisional de la lista de admitidos

Como medida provisional, solicito se ordene la modificación de la publicación definitiva de la lista de admitidos para el cargo de Asistente Fiscal II (OPECE No. I-203-M-01-(679)) y se resuelve de fondo la presente acción de tutela y se garantizan plenamente los derechos fundamentales de mi como accionante.

Fundamento jurídico: Artículo 86 C.P., en concordancia con el principio de precaución en caso de perjuicio irremediable. Sentencia T-607/10.

5. Solicitud de auditoría técnica a la plataforma SIDCA 3

Se solicita, a modo de garantía de no repetición y transparencia, que se ordene a la Fiscalía General de la Nación adelantar una auditoría técnica sobre la operatividad de la plataforma SIDCA 3, en especial durante el proceso de inscripciones del concurso, con el fin de establecer fallas técnicas que hayan afectado el cargue de documentos de otros aspirantes así como el mío, ya que de acuerdo a los correos que llegan del juzgado no es este solo mi caso, sino uno de muchos.

Fundamento jurídico: Principio de transparencia en el acceso a la función pública (art. 209 C.P.), principio de eficacia en el ejercicio de derechos fundamentales.

MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

Como medida provisional de protección de los derechos fundamentales invocados, con toda atención solicito se ordene la interrupción de términos sobre las etapas siguientes y ajuste en la de verificación de requisitos mínimos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: ASISTENTE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679) en la modalidad de INGRESO, hasta que se emita decisión de fondo

dentro de la presente acción de tutela y la misma quede ejecutoriada, ello motivado por la inminente vulneración de los derechos que se explicarán en la presente acción.

PRETENSIONES TUTELA PRIMERO:

Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, consagrado en los artículos 13, 25, 29, 40.7 de la Constitución Política.

SEGUNDO:

Por lo anterior, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, realizar revisión inmediata de los soportes tanto educativos como laborales que anexaré dentro de la tutela en caso de que no se visualicen en la plataforma SIDCA 3, con el fin de recalcular el total de la calificación para la admisión al concurso.

SEGUNDO:

Que se aplique lo solicitado en el acápite de solicitudes de esta tutela.

CONSIDERACIONES

Según lo estipulado en el ARTICULO 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección: “Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas

implica la prolongación de la vulneración en el tiempo". "Concurso de méritos - Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho". Por otra parte, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita: "la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO

DE MÉRITOS. T-112A de 2014: *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera."*

DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDAN

Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia:

- A LA IGUALDAD (Artículo 13 CP)
- AL TRABAJO (Artículo 25 CP)
- AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 CP)
- AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS (Artículo 40.7 CP)

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:

Este se violó cuando se impidió acceder equitativamente al concurso al no ser admitida. Los errores que presentara la plataforma respecto del cargue de documentos de experiencia no es atribuible a su responsabilidad, culpa o negligencia, por lo que no pueden trancar sus derechos y posibilidad al empleo de carrera pública.

AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO (Artículo 40.7 CP)

En la Sentencia T-257 de 2012, la Corte Constitucional destacó la importancia del acceso a los empleos públicos con base en el mérito, como un derecho fundamental derivado del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia. Este artículo establece que los empleos en las entidades del Estado deben ser provistos mediante concurso público, garantizando así la transparencia, la igualdad de oportunidades y la selección basada exclusivamente en capacidades y logros comprobados.

La Corte señaló que cualquier acción que altere o ignore las listas de elegibles establecidas en un concurso público, o que incumpla los procedimientos destinados a evaluar los méritos de los aspirantes, constituye una vulneración al principio de igualdad de oportunidades. Esto, a su vez, desvirtúa el espíritu del concurso público como mecanismo de selección objetiva, afectando la confianza legítima de los ciudadanos en el proceso y el acceso justo a la función pública.

La Corte enfatizó que las listas de elegibles son vinculantes y que su alteración arbitraria implica la transgresión del derecho al debido proceso, ya que los aspirantes tienen una expectativa legítima de ser nombrados conforme al orden de mérito logrado.

A LA IGUALDAD (Artículo 13 CP)

La Fiscalía General de la Nación, en la resistencia a ejercer celeridad en sus procesos, transgreden de manera directa los principios en que debe fundarse la carrera especial, los cuales se encuentran detallados en el artículo 3° del Decreto Ley 20 de 2014, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3: La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios:

1. Mérito: El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.

PRINCIPIO QUE SE VIOLA EN MI CASO, AL NO CALIFICAR CORRECTAMENTE EL ÍTEM DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES YA QUE LOS SOPORTES NO FUERON CARGADOS EN EL SISTEMA.

2. Igualdad de oportunidades para el ingreso: En los concursos que se adelanten para la provisión de cargos de carrera, podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en el presente Decreto ley.

PRINCIPIO QUE SE VIOLA EN MI CASO, AL NO CALIFICAR CORRECTAMENTE EL ÍTEM DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES POR LOS SOPORTES CARGADOS AL SISTEMA.

3. Publicidad. Las convocatorias a los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera deberán ser difundidas a través de mecanismos que permitan mayor participación de los aspirantes.

4. Transparencia: En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlas.

5. Garantía de imparcialidad: Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva.

6. Eficiencia y eficacia: El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía general de la Nación y de sus entidades adscritas.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD: El artículo 13 Constitucional, establece la igualdad como derecho fundamental en los siguientes términos: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Por su parte el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia a través de la Ley 22 de 1967, establece en su artículo 2º: Llevar a cabo una política nacional, que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación; así mismo, en su artículo 1º establece que: Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado, previa consulta con las organizaciones representativas, de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

LAS INCONSISTENCIAS EN LA PAGINA WEB SIDCA 3 EL DIA DE LAS INSCRIPCIONES, AL NO CARGAR LOS SOPORTES PARA SU VALIDACION Y POSTERIOR PUNTAJE PARA ADMISIÓN AL CONCURSO, VIOLA DE MANERA TAJANTE MI DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

PRUEBAS

1. ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025).
2. Otros soportes anexados a la página SIDCA 3.
3. Soportes educativos y de experiencia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle Señor(a) Juez (a), que no he presentado ante autoridad judicial amparo alguno por los mismos hechos y derechos invocados en la presente acción.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ENTIDADES ACCIONADAS:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

UNIÓN TEMPORAL UNIVERSIDAD LIBRE CONCURSO FGN 2024

Correo de notificaciones judiciales:

subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

infosidca3@unilibre.edu.co **ACCIONANTE:**

MARIA ALEJANDRA CASTAÑEDA GUEVARA